

D. RAMÓN SASTRE LEGIDO

Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia Castilla y León (Sede Valladolid)

1ª Sesión.- Estructura orgánica del gobierno del Poder Judicial; análisis comparado:

a) Autogobierno y heterogobierno judicial.

b) Composición y sistema de nombramiento de los órganos de gobierno del Poder Judicial.

c) Órganos de gobierno del Poder Judicial de ámbito estatal o de ámbito territorial subestatal.

En un sistema democrático el poder judicial ha de configurarse como un **poder independiente** de los otros poderes, esto es, sin interferencias de otros. Ese aspecto de la independencia es la esencia del poder judicial. Por eso, partiendo de ese principio de independencia y teniéndole presente en todo momento –pues es el núcleo duro del poder judicial- ha de girar, en mi opinión, la respuesta que se vaya dando a cada uno de los interesantes temas planteados. Creo también que es oportuno utilizar el término de poder judicial, como hace con acierto en mi opinión la Constitución Española (CE), que dedica su título VII al “Poder Judicial” –como uno de los poderes del Estado, junto al legislativo y al ejecutivo- y no, como se hace en algunos foros, de “servicio público de la justicia”. No se niega que la respuesta jurisdiccional que se dé a los conflictos sociales planteados ante los órganos judiciales, esto es, la respuesta del derecho, que es la que procede en un Estado de Derecho, ha de ser pronta y eficaz. Pero el acento ha de ponerse en que esa respuesta ha de venir fundamentalmente de un poder configurado de forma independiente de los demás poderes, que es la esencia de ese poder judicial, como se ha dicho.

Antes de abordar los temas planteados ha de precisarse que la independencia del órgano judicial se pone de manifiesto en el proceso. Los conflictos sociales que se articulan en el proceso han de ser resueltos por el juez aplicando la ley –a la que “únicamente” están sometidos, como dice con acierto el art. 117.1 CE- sin interferencia alguna, ni de otros poderes del Estado ni del propio órgano del poder judicial ni de cualquier entidad o grupo social, y tampoco de los otros órganos judiciales. Por eso dice bien el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que “Todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados”.

Aunque los jueces deben actuar con independencia en su función jurisdiccional, hay

una clara necesidad de configurar un órgano de gobierno de ese poder que se encargue de aspectos tan importantes y delicados como los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Entrando ya en el análisis de las cuestiones planteadas, entiendo que garantiza mejor la “independencia”, con la que han de actuar los jueces y magistrados que integran el poder judicial, el autogobierno del órgano de gobierno de ese poder. Esto es, esas funciones de nombramientos, ascensos y régimen disciplinario no han de estar atribuidas al poder ejecutivo sino a un órgano propio, ajeno a él. Bien entendido que esto por sí solo no es garante del aspecto fundamental de la independencia que se ha señalado. Creo que la previsión de la CE de que el órgano de gobierno del poder judicial esté atribuido a un órgano propio como es el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) es, en principio, acertada. En aras a la mayor garantía de esa independencia, ese órgano de gobierno –en España, el CGPJ- ha de estar constituido en su mayor parte por jueces y magistrados. Nada impide que formen parte de ese órgano de gobierno otros juristas –Abogados y otros juristas de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión, dice el art. 122.3 CE-, que puedan aportar otros puntos de vista distintos del que quienes administran justicia, como señaló la STC 108/1986, de 29 de julio.

Partiendo de esa opción de autogobierno, como mecanismo que mejor garantiza la independencia del poder judicial, entiendo que fuera del CGPJ no cabe la presencia de personas ajenas a los que ejercen la función judicial –jueces y magistrados- en los demás órganos de gobierno. Me estoy refiriendo a las Salas de Gobierno previstas en la LOPJ –del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia- que se constituyen únicamente por jueces y magistrados, bien por elección de ellos mismos –los electos- bien en función del puesto judicial que ocupan –los natos-.

b) Si en el máximo órgano de gobierno del poder judicial –en España el CGPJ- se admite una composición mixta, correspondiendo la mayor parte –12- a jueces y magistrados y 8 a abogados y otros juristas, el nombramiento debería ser la de los jueces y magistrados en virtud de elección por ellos mismos, por un sistema de elección directa. Los otros 8 entiendo que es procedente que lo sean por el Parlamento –en el caso de España, la previsión del art. 122.3 CE es que sean 4 elegidos por el Congreso y otros 4 por el Senado, en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros-. Este es un tema muy controvertido, y si bien la STC 108/1986, antes citada, admitió que los 20 miembros del CGPJ –aparte de su Presidente, elegido luego por ellos- fueran elegidos todos ellos por el Parlamento, puesto que la CE no dice que los 12 miembros “entre” jueces y magistrados de todas las categorías fueran elegidos “por ellos”, ya advirtió que con la elección de todos ellos por vía parlamentaria prevista en la

LOPJ se “corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la Norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyan los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos”. Que es lo que opinan muchos que ha sucedido.

Ni que decir tiene que se perjudicaría la independencia judicial –y en mi opinión la propia CE- si las Salas de Gobierno de los Tribunales se componen con personas ajenas a los que ejercen la función judicial.

c) Al ser el poder judicial en la CE **único y estatal**, no puede haber órganos de gobierno del poder judicial de las Comunidades Autónomas. Tampoco pueden tener las Comunidades Autónomas presencia en las Salas de Gobierno de los Tribunales.

El hecho de que el Tribunal Constitucional haya admitido en una interpretación discutible que si bien la Administración de Justicia es una competencia exclusiva del Estado, como establece expresamente el artículo 149.1.5ª CE, ello no impide que la “administración de la Administración de Justicia” pueda ser asumida por las Comunidades Autónomas, no autoriza a que éstas participen en el órgano de gobierno del poder judicial, que es, como se ha dicho, único y estatal.

2ª Sesión: Funciones del órgano de gobierno del Poder Judicial (I):

a) Funciones organizativas del orden interno.

b) Funciones ad intra del Poder Judicial.

-potestades normativas y organizativas con respecto al Poder Judicial y la jurisdicción.

-La gestión del “estatuto judicial”: competencias en materia de nombramientos judiciales, disciplinarias y de inspección.

Las funciones del órgano de gobierno del poder judicial son fundamentalmente de orden interno, referidas a los aspectos antes mencionados de nombramientos, ascensos, régimen disciplinario...de los jueces y magistrados que integran ese poder.

Pero en garantía de la independencia que se predica del poder judicial, los aspectos más relevantes de esas materias han de **estar reguladas por la Ley**.

La determinación de los Juzgados y Tribunales que ejercen la función jurisdiccional corresponde **exclusivamente a la Ley**. En concreto al legislador estatal, pues el poder judicial es único y estatal, como antes se ha dicho. La Ley establece así la planta y organización territorial, esto es, los juzgados y tribunales que van a ejercer la función jurisdiccional y la demarcación o ámbito territorial en el que actúan. También corresponde a la Ley establecer los procedimientos que se han de seguir en el ejercicio de esa función. Y esas previsiones establecidas por la ley no pueden, obviamente, ser alteradas ni modificadas por el órgano de gobierno del poder judicial.

Incluso **los aspectos más relevantes del estatuto jurídico de Jueces y Magistrados, esto es, el conjunto de derechos y deberes de los que son titulares ha de venir determinado por la Ley, en concreto por Ley Orgánica** (art. 122.1 CE) y ello en garantía de la independencia de la función atribuida, para evitar que se pueda influir en la situación personal con los riesgos que acarraría respecto de la misma función jurisdiccional.

Es cierto que el legislador al efectuar la regulación que le corresponde tanto en la determinación de los Juzgados y Tribunales, como en su composición y provisión de plazas, puede incidir en esa “independencia” de forma negativa. Por ello, es importante la opinión del órgano de gobierno del poder judicial respecto de esas leyes. Creo que es muy oportuno el “informe” previsto sobre los “anteproyectos de leyes” y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que se contempla en el art. 108 LOPJ, aspecto que se analiza en la sesión 3ª.

En todo caso, **debe quedar claro que la función organizativa del órgano de gobierno nunca debe afectar a la función jurisdiccional que ejercen los jueces y tribunales.**

Con esos criterios paso a examinar los aspectos concretos de esta sesión 2ª.

Las funciones “ad intra” del órgano de gobierno del poder judicial se ejercitan

normalmente por actos administrativos singulares (nombramiento de jueces y magistrados, ascensos, sanciones...), pero nada impide que tenga también potestad normativa en los aspectos que le son propios. Aunque las reglas fundamentales del estatuto jurídico de los jueces y magistrados han de estar establecidos en la Ley –en concreto en Ley Orgánica, como se ha dicho- el órgano de gobierno puede desarrollar aspectos regulados en la Ley mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria. La LOPJ reconoce al CGPJ en su art. 110.1 la posibilidad de dictar reglamentos de carácter interno sobre su “personal, organización y funcionamiento”, si bien en el marco de la legislación sobre la función pública, como se dice en ese precepto.

El Tribunal Constitucional admitió en la sentencia 108/1986 que si bien el “status” de los jueces y magistrados ha de venir determinado por la ley, en concreto por Ley Orgánica, ello no supone que no quepa ningún tipo de regulación infralegal que afecte a ese “status”, pues exigencias de carácter práctico –se dice en esa STC- pueden imponer que regulaciones de carácter secundario y auxiliar puedan ser dispuestas por vía reglamentaria, pero sin que ese tipo de disposiciones puedan incidir en el conjunto de derechos y deberes que configuran el estatuto de los Jueces y sí solo regular condiciones “accesorias de su ejercicio”. Y esto es, básicamente lo que ahora se contempla en el art. 110.2 LOPJ, que establece que el CGPJ puede dictar reglamentos en desarrollo de esa Ley Orgánica para establecer “regulaciones de carácter secundario y auxiliar”. Esos reglamentos pueden regular las condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial “sin innovar aquellos ni alterar éste en su conjunto”.

Esa potestad reglamentaria de carácter interno, que es necesaria, es mejor que esté atribuida al órgano de gobierno del poder judicial y que al poder ejecutivo –Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas-. Pero entiendo que no debe estar atribuida de forma genérica y global sino para los supuestos que expresamente establece la propia LOPJ o se contemplen en otras leyes. Pues es la Ley –y no el reglamento- el que debe establecer la regulación necesaria y suficiente para garantizar el buen funcionamiento de la Administración de Justicia –estableciendo los Juzgados y Tribunales necesarios para una pronta y ágil respuesta judicial a los litigios planteados- y, por supuesto, para garantizar la independencia de esos órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Por ello, me parece adecuado que se concreten las materias como se hace en el art. 110.2 LOPJ sobre las que el CGPJ puede dictar reglamentos, pero me parece criticable que esas materias no tengan carácter limitativo, sobre las que se ejercita esa potestad reglamentaria, pues ese precepto las menciona a título ejemplificativo –“especialmente”, dice ese artículo- y con una apertura a los casos en que sean necesarios para la ejecución o

aplicación.

-La gestión del “estatuto judicial”: competencias en materia de nombramientos judiciales, disciplinarias y de inspección.

Este es un tema especialmente delicado pues puede afectar directa o indirectamente a la función jurisdiccional. Por ello, me parece muy acertada la previsión de la CE al contemplar que el “estatuto jurídico de Jueces y Magistrados de carrera” ha de venir determinado en la LOPJ.

En relación con los nombramientos judiciales no hay problemas especiales en los que tienen carácter íntegramente “reglado”.

El problema se plantea en relación con los que tienen carácter “discrecional”, a los que se refiere el art. 127.2 LOPJ (Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de los TSJ de las CCAA, que son competencia del Pleno del CGPJ y para los que se requiere la mayoría de tres quintos de sus miembros) así como los Presidentes de las Audiencias Provinciales y los de las Salas de la Audiencia Nacional y de las Salas de los TSJ, a los que se refiere la salvedad del art. 326.2 LOPJ, para los que basta la mayoría absoluta de los miembros del Pleno.

No ha de ocultarse que en muchos de los nombramientos discrecionales habidos no han estado exentos de polémica por la percepción externa que en algunos casos se producían un reparto entre los componentes del CGPJ o mejor dicho entre las Asociaciones mayoritarias que tenían más miembros en ese Consejo. No es fácil articular el nombramiento de esos cargos “discrecionales” e incluso la determinación de los puestos judiciales que deban tener este carácter. Un problema añadido se plantea con la duración del cargo discrecional y la necesidad de su renovación.

Posiblemente en el ascenso y promoción ha de limitarse el número de cargos discrecionales y en todo caso hay que tener presente que el ascenso y promoción dentro de la carrera judicial ha de estar basado en los principios de mérito y capacidad así como en la idoneidad y especialización para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales correspondientes a los diferentes destinos, como dispone el art. 326.1 LOPJ.

En lo que respecta a las facultades disciplinarias ha de estarse al principio de legalidad, de manera que las faltas y las sanciones son las previstas en la propia Ley Orgánica.

La inspección no debería afectar a la independencia judicial, sino que su labor debe ir encaminada al buen funcionamiento de la Administración de justicia, y no debe recaer en jueces y magistrados la carencia de medios con que disponen para ese buen funcionamiento. También es claro que la Inspección no puede afectar a la función jurisdiccional, por eso se establece en el art. 171.4 LOPJ que la interpretación y aplicación de las leyes hechas por los jueces y magistrados, cuando administran justicia, “no podrá ser objeto de corrección, censura o corrección, con ocasión o a consecuencia de actos de inspección”.

3ª Sesión: Funciones del órgano de gobierno del Poder Judicial (II):

a) Funciones ad extra del Poder Judicial.

- **Informes sobre proyectos de ley.**
- **Dictámenes sobre cuestiones de política judicial (planta judicial, retribuciones, etc.)**

b) Otras posibles funciones del órgano de gobierno del Poder Judicial.

La independencia judicial no es algo que se establezca en un momento dado y con ello quede garantizada. Ha de mantenerse en todo instante en las sucesivas reformas legislativas que vayan produciéndose. Por eso es importante que el órgano de gobierno de los jueces sea oído en las modificaciones normativas que se planten en las materias que afecten al estatuto de jueces y magistrados y, en general, a la organización judicial y a las funciones encomendadas a los órganos judiciales. Así se contempla en el art. 108 LOPJ al señalar que el CGPJ “deberá informar” los “anteproyectos de las leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente” a alguna de las materias que se enumeran.

No son las materias señaladas en ese precepto las únicas sobre las que ha de emitir informe el órgano de gobierno del poder judicial. También se contempla en la LOPJ que el CGPJ ha de emitir “informe” en otras cuestiones de política judicial, como las referidas a la demarcación judicial, en la que, además de la participación de las Comunidades Autónomas, se contempla en el art. 35 de la LOPJ que el CGPJ ha de emitir informe sobre el “anteproyecto” que redacte el Ministerio de Justicia, vistas las propuestas de las Comunidades Autónomas.

El tema retributivo de jueces y magistrados es un tema importante en relación con la independencia judicial. No es casual que se trate en la LOPJ en el capítulo V, arts. 402 y ss. LOPJ, dentro del título II referido, precisamente, a la “Independencia Judicial”.

En relación con este aspecto se parte del principio de que el Estado garantizará la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante “una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional”.

Pero a partir de ese principio se plantean numerosas cuestiones que es preciso analizar. Así, en primer lugar, se plantea quién debe fijar las retribuciones de los jueces y magistrados. En concreto ¿debe ser el órgano de gobierno del poder judicial el que fije esas retribuciones?. ¿Cuales son los criterios de deben primer en esas retribuciones y su cuantía?. ¿Se deben tener en cuenta criterios de productividad en esas retribuciones?. No debe olvidarse que la respuesta que se dé a esas cuestiones pueden afectar a la independencia judicial.

No creo que sea necesario que sea el órgano de gobierno del poder judicial el que fije las retribuciones de los jueces y magistrados. Aún más, no debe olvidarse que el tema retributivo tiene un claro componente presupuestario, por lo que no debe ser ajeno el Parlamento estatal para fijar esas retribuciones. Así se hace respecto de los Magistrados del Tribunal Supremo cuyas retribuciones completas se establecen en la respectiva Ley de Presupuestos, si bien en cuantía similar a las de los titulares de otros altos órganos constitucionales, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, como se dice en el art. 404 bis LOPJ.

Respecto de los demás integrantes del poder judicial –jueces y magistrados- se ha establecido –art. 403 LOPJ- en el sistema retributivo un componente “fijo” y otro “variable”. Las retribuciones fijas se descomponen en “básicas” y “complementarias”. Son retribuciones básicas el sueldo y la antigüedad. Las complementarias, que se componen del complemento “de destino” y “específico” están en función del puesto de trabajo que se desempeña.

Las retribuciones “variables” tienen un claro componente productivista y está en función del “rendimiento individual” en el desempeño de sus funciones por cada juez o magistrado. Estaba vinculada a la superación de los famosos “módulos” establecidos por el CGPJ y que fueron declarados nulos por el Tribunal Supremo (SS de 3 de marzo de 2006). Creo que son criticables esas retribuciones variables, pues pueden condicionar el desarrollo normal de la función jurisdiccional de los jueces y magistrados y pueden afectar a su independencia. No se trata, de que los jueces y magistrados no hagan caso de esos módulos en su labor jurisdiccional sino que estos no se establezcan de manera que puedan afectar a esa independencia. c) En las funciones organizativas del poder judicial no solo interviene el CGPJ, sino también las Salas de Gobierno del T.S., de la Audiencia Nacional y de los TSJ, sin perjuicio de las que corresponden a los Presidentes de los órganos judiciales y a los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales. Pero en esas funciones gubernativas todos esos

órganos actúan con “subordinación” al CGPJ, como establece el art. 104 LOPJ, razón por la cual le corresponde conocer de los recursos de alzada que se interpongan contra los actos de esos órganos. Las funciones administrativas de esos órganos distintos del CGPJ responden al principio de autoadministración de los mismos, y no deben ser atribuidas a otros órganos externos al poder judicial –me estoy refiriendo a los Consejos de Justicia que se han contemplado en números Estatutos de Autonomía-. Piénsese en las funciones tan importantes –y tan vinculadas a la independencia del poder judicial- atribuidas a las Salas de Gobierno, como son, entre otras, aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones de cada Sala, o establecer de “modo vinculante” las normas de asignación de las ponencias que en los órganos colegiados deben atribuirse a los Magistrados, o establecer la composición de las Salas o Secciones o las facultades disciplinarias atribuidas en la propia Ley.

En relación con el Consejo de Justicia de Cataluña el TC ha dejado claro en la sentencia 31/2010, de 28 de julio que “no es un órgano de gobierno del poder judicial en Cataluña” y cuyos actos lo serían de un órgano desconcentrado del CGPJ, dado que el poder judicial no puede tener más órgano de gobierno que el CGPJ, cuyo estatuto y funciones quedan reservados al legislador orgánico, que no es el estatutario, aunque los Estatutos de Autonomía se aprueben por Ley orgánica.

Ningún órgano, salvo el Consejo General del Poder Judicial –dice esa STC- puede ejercer la función de gobierno de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial, exclusivo del Estado, ni otra Ley que no sea la Orgánica del Poder Judicial puede determinar la estructura y funciones de ese órgano.

Se admiten, no obstante, en esa STC –a mi modo ver de forma algo enigmática- eventuales formulas de “desconcentración” que, no siendo constitucionalmente imprescindibles, han de quedar, en su existencia y configuración, a la libertad de decisión del legislador orgánico con los límites constitucionales antes expresados. Digo algo enigmática pues no se sabe si esa mención a las fórmulas de “desconcentración” se refieren a las actuales Salas de Gobierno –a las que no se menciona-, con su actual composición únicamente judicial, o se refiere a ese Consejo de Justicia Autonómico, que es lo que se analiza en esa sentencia, y cuya existencia se salva en la posición mayoritaria del TC, aludiendo incluso –fundamento jurídico cuadragésimo-octavo- “a una posible delegación de atribuciones en el Consejo de Justicia” por parte del CGPJ, aunque no resulte obligada. No obstante se declaren nulas por inconstitucionales –fundamento jurídico cuadragésimo octavo- las atribuciones contempladas en el Estatuto de Autonomía de “participación en la designación de presidentes de órgano judiciales”, la expedición de nombramientos y ceses de Jueces y Magistrados temporales, funciones disciplinarias sobre Jueces y Magistrados, inspección de Tribunales, e

información sobre recursos de alzada contra acuerdos de los órganos de gobierno de los Tribunales y Juzgados de Cataluña, por afectar a la “función jurisdiccional propiamente dicha y a la ordenación de los elementos consustanciales a la determinación de la garantía de la independencia en su ejercicio”.

4ª Sesión: El gobierno del Poder Judicial y el sistema político:

- a) **El control del órgano de gobierno del Poder Judicial.**
- b) **La posición constitucional del órgano de gobierno del Poder Judicial. Responsabilidad política y gobierno del Poder Judicial.**
- c) **Control jurídico. El órgano del gobierno del Poder Judicial y el órgano Jurisdiccional superior (Tribunal Supremo/ Corte Suprema).**

Una vez determinada la conveniencia de que, en aras a la independencia del poder judicial, los aspectos que pueden afectar a esa independencia referidos al nombramiento, ascenso, inspección... de sus miembros, se encomienden a un órgano propio diferente del poder ejecutivo, se plantea el problema del control de ese órgano, que en España es el CGPJ.

Aunque la postura antes defendida es que el Parlamento debería nombrar a 8 miembros del CGPJ -4 el Congreso y 4 el Senado-los 12 miembros deberían ser nombrados entre Jueces y Magistrados por ellos mismos, en todos ellos no deben responder a quienes les nombró, pues no están ligados por mandato imperativo alguno, como dice acertadamente en este aspecto el art. 119.2 LOPJ.

El control de su actuación se verifica de forma diversa. Hay un control social interno a través de encuestas, que muchas veces han puesto de manifiesto la falta de sintonía del órgano de gobierno del poder judicial con los jueces y magistrados que le integran.

También hay un control social externo, a través de los medios de comunicación social. Si bien no debería dejarse influir en su actuaciones simplemente para quedar bien con esos medios.

b) El órgano de gobierno del poder judicial es un órgano constitucional, previsto y establecido en la Constitución para garantizar la independencia de ese poder. Pero es también un órgano administrativo, que realiza funciones ejecutivas, dictando actos administrativos y reglamentos.

La responsabilidad política de ese órgano no puede hacerse directamente por el Parlamento mediante mecanismos de censura o ceses de sus miembros, pues podría afectar a la independencia que ese órgano debe garantizar. Esto no impide mecanismos de control sobre la actuación del CGPJ como debatir el contenido de la Memoria sobre las necesidades y funcionamiento de la Administración de Justicia, como se contempla en el art. 109 LOPJ e incluso con la comparecencia del Presidente del órgano de gobierno, pero sin interferir en actuaciones jurisdiccionales. Por ello, la remoción de los Vocales del CGPJ por incompatibilidad, incapacidad o incumplimiento grave de sus deberes no puede realizarse sino por el propio órgano de gobierno por mayoría cualificada.

c) El control jurídico de sus actos debe estar encomendado al órgano jurisdiccional superior. En concreto el control de sus actos administrativos y reglamentos debe estar encomendado al orden jurisdiccional contencioso-administrativo y debe residenciarse en el órgano jurisdiccional superior, como ahora sucede en España al atribuirse a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo el conocimiento en única instancia de los recursos que se interpongan contra los “actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial” (art. 12.1.b) Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.